

• • •

CG-R-58/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/015/2021, REENCAUZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL PROMOVIDO POR EL C. CÉZAR PEDROZA ORTEGA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE IEE/OE/088/2021, EMITIDO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL LLANO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

- II. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- • •
-
- III. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹.
- IV. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- V. **Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria de este Consejo General se aprobó el acuerdo CG-A-20/17 mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes².
- VI. **Reformas al Reglamento de la Oficialía Electoral.** Mediante los acuerdos CG-A-48/18, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, y CG-A-17/2020, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta de julio de dos mil veinte, ambos emitidos por este Consejo General, fue reformado el Reglamento de la Oficialía Electoral.
- VII. **Agenda Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021” identificado bajo la clave CG-A-28/2020.

¹ En adelante Código.

² En adelante Reglamento de la Oficialía Electoral.

- • •
- VIII. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021³, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado y los once Ayuntamientos de la entidad federativa.
- IX. **Designación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS”, identificado bajo la clave CG-A-54/2020 y su “ANEXO ÚNICO”.
- X. **Designación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en cumplimiento a sentencia.** En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, ASÍ COMO LAS SEDES EN DONDE SE INSTALARÁN CADA UNO DE ESTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-JDC-001/2021 Y ACUMULADO” y su “ANEXO ÚNICO”, identificado bajo la clave CG-A-07/21.
- XI. **Desistimientos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA

³ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

• • •

INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE DIVERSOS DESISTIMIENTOS EN LOS CARGOS PROPIETARIOS”, identificado bajo la clave CG-A-17/21, por medio del cual modificó los cargos propietarios afectados por diversos desistimientos de aspirantes a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dejando subsistentes las demás designaciones del acuerdo CG-A-07/21 referido en el Resultando que antecede.

- XII. Instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En la primera semana de febrero del presente año, inició la instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que coadyuvarán en la organización del Proceso Electoral 2020-2021 en la entidad federativa.
- XIII. Diligencia de Oficialía Electoral.** En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano, certificó la existencia de diversas bardas, en las que se encontraban plasmados el nombre del promovente, y el logotipo del partido político denominado “Partido del Trabajo”, lo anterior a solicitud del Partido Acción Nacional.
- XIV. Denuncia inicial.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el representante suplente ante este Consejo General del partido político denominado “Partido Acción Nacional”, presentó un escrito de denuncia, en contra del promovente, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las bardas precisadas en el Resultando anterior.
- XV. Admisión y emplazamiento.** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el secretario técnico del II Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/CD-II/PES/001/2021.
- XVI. Solicitud de Oficialía Electoral.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el promovente, solicitó diligencias de Oficialía Electoral al secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de

• • •

El Llano, a efecto de certificar que el contenido de las bardas denunciadas era inexistente, y así aportar el respectivo medio probatorio al sumario de mérito referido en el Resultando anterior.

- XVII. Acuerdo de improcedencia.** En fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, le fue notificado al promovente el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente IEE/OE/088/2021, mediante el cual se le denegaron las diligencias de Oficialía Electoral previamente solicitadas, emitido por parte del secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano.
- XVIII. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local.** El treinta de abril de dos mil veintiuno, el promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local en contra del acuerdo referido en el Resultando que antecede ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Asunto que fue radicado por dicha autoridad en fecha dos de mayo de dos mil veintiuno con la clave de identificación TEEA-JDC-116/2021, remitiéndolo al Consejo Municipal Electoral de El Llano para su substanciación.
- XIX. Acuerdo de Recepción.** En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de El Llano emitió el acuerdo de recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, fijando la cédula de notificación en los estrados de la bodega central del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las y los terceros interesados.
- XX. Remisión del expediente.** El día siete de mayo de dos mil veintiuno, fue remitido el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local por parte del Consejo Municipal Electoral de El Llano al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el cual se encuentran las actuaciones derivadas de dicho medio de impugnación y el informe circunstanciado elaborado por el Lic. Felipe de Jesús López Pérez, secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.

- • •
- XXI. Reencauzamiento.** En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al considerar improcedente el medio de impugnación mencionado en el Resultando anterior, acordó remitir las constancias a este Consejo General para conocer de la impugnación planteada mediante Recurso de Inconformidad, remitiendo el expediente a esta autoridad electoral en fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, a través del oficio TEEA-SGA-UA-145/2021 firmado por el Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez, titular de la Unidad de Actuaría.
- XXII. Auto Radicación.** En fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó auto de radicación al recurso de mérito, asignándosele el número de expediente IEE/RI/015/2021, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 66 párrafo primero y 67 del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, y cuenta con organismos que intervienen en dicha función estatal, los cuales son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

Asimismo, sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3º primer párrafo fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

CUARTO. COMPETENCIA. Que el artículo 331 del Código establece que los recursos de inconformidad deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada; aun no siendo configurada plenamente ésta hipótesis normativa en el caso concreto, ya que el Recurso de Inconformidad de mérito emanó del reencauzamiento mencionado en el Resultando XXI de la presente resolución, derivado de la improcedencia determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local de clave TEEA-JDC-116/2021, con fundamento en la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**, pues el artículo 330 primer párrafo del

• • •

Código establece que el medio de impugnación que procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales es el recurso de inconformidad, y que la autoridad competente para conocer de tal recurso es este Consejo General.

Bajo esa tesitura, dado que la parte actora controvierte una actuación derivada del Consejo Electoral Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

QUINTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que, en atención al precepto legal descrito en el párrafo anterior, una vez remitido el medio de impugnación identificado con la clave TEEA-JDC-116/2021 al Consejo General de este Instituto, su secretario ejecutivo ha emitido, el acuerdo de radicación referido en el Resultando XXII de la presente resolución, a efecto de elaborar el proyecto de resolución dentro de los seis días siguientes a la fecha de recepción de los documentos previstos en el artículo 312 del Código, de conformidad con el artículo 313, fracción V, en relación con los diversos 332 y 333 todos del mismo ordenamiento.

SEXTO. PROCEDENCIA. Que el presente Recurso de Inconformidad resulta procedente toda vez no obstante el mismo, fue reencauzado a esta autoridad administrativa electoral en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, de las constancias que lo conforman se aprecia que, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, fue colmado al haberse interpuesto en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, siendo que el acto impugnado fue notificado al promovente en fecha veintiséis del mismo mes y año, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

Así mismo la última parte del artículo 331 del Código señala que el Recurso de Inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que inicia con la primera sesión que el presente Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud a que el Recurso de Inconformidad de mérito fue reencauzado a esta autoridad electoral administrativa con posterioridad a la sesión de inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y previo al día de la jornada electoral.

SÉPTIMO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. Que el C. César Pedroza Ortega, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de El Llano por el partido político denominado “Partido del Trabajo”, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción II del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, aunado a que dicha persona fue la solicitante de la diligencia de oficialía electoral ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, y a quien, a la postre, le fue notificado el acuerdo de improcedencia de la misma, acto que constituye la materia del presente medio de impugnación, de ahí que además el ciudadano cuenta con interés jurídico para su interposición.

OCTAVO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende del medio de impugnación presentado por el C. César Pedroza Ortega, el acto impugnado consiste en el acuerdo de improcedencia dictado por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recaído en el expediente IEE/OE/088/2021 formado con motivo de la Oficialía Electoral solicitada por el recurrente en su calidad de ciudadano y candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de El Llano por el partido político denominado “Partido del Trabajo”, y además denunciado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/CD-II/PES/001/2021.

NOVENO. AGRAVIOS. Así mismo, el agravio planteado por el recurrente es el siguiente:

• • •

- A) OMISIÓN DE MAXIMIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA JURISDICCIÓN.** El acuerdo que se recurre, recaído en el expediente IEE/OE/088/2021, tiene por improcedente la solicitud de Oficialía Electoral presentada por el C. César Pedroza Ortega en su calidad de ciudadano, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de El Llano por el partido político denominado “Partido del Trabajo”, y denunciado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/CD-II/PES/001/2021, esto agravia al recurrente, ya que a su dicho, la autoridad instructora debía llevar a cabo las diligencias de certificación solicitadas, con fundamento en la naturaleza de la función de Oficialía Electoral señalada en el artículo 102 del Código, ya que en ningún momento se menciona que tal función no pueda ser solicitada por un ciudadano o candidato, y en contravención por los artículos 1°, 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que la autoridad instructora no ejerció las diligencias de Oficialía Electoral, en su perjuicio.

DÉCIMO. RAZONES DEL ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/OE/088/2021. El acuerdo impugnado se sustenta en lo dispuesto por el artículo 19 inciso b), numeral 1, del Reglamento de la Oficialía Electoral bajo los siguientes argumentos:

- A)** La solicitud de Oficialía Electoral, antecedente del acuerdo de improcedencia, fue solicitada por el C. César Pedroza Ortega, en su calidad de ciudadano, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de El Llano por el partido político denominado “Partido del Trabajo”, y denunciado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/CD-II/PES/001/2021, de la cual se advierte que la calidad que ostenta no lo faculta para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

UNDÉCIMO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que los argumentos del recurrente son **infundados**, de acuerdo con lo siguiente:

• • •

La función de Oficialía Electoral consiste en dar fe pública de cualquier acto o hecho susceptible de generar consecuencias en el ámbito electoral. Tal función tiene como marco normativo, el siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones contará con servidoras y servidores públicos facultados para dar fe pública en las actividades propias de la materia electoral, ejerciendo esta atribución con apego irrestricto a lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, el artículo 101 del Código, establece que la función de la Oficialía Electoral es atribución de la o el secretario ejecutivo y las y los secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, quienes tendrán fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. Mientras que el artículo 102 del mismo ordenamiento legal, menciona que los que pueden hacer uso de la Oficialía Electoral son los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Sobre estas bases constitucionales y legales, el Reglamento de la Oficialía Electoral, regula, entre otros, el ejercicio de tal función por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el acceso de los partidos políticos, asociaciones políticas y candidaturas independientes a la fe pública electoral.

Al respecto, en su artículo 19 prevé lo siguiente:

“Artículo 19.- La petición⁴ deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

*b) Podrán presentarla **los partidos políticos, las asociaciones políticas, las candidaturas independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos.** Entendiendo por éstos, en el caso de:*

⁴ De la función de Oficialía Electoral.

1. *Los partidos políticos: sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;*
2. *Las asociaciones políticas: a sus representantes de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;*
3. *Las candidaturas independientes: por sí mismos, por sus representantes legales en términos de sus estatutos o a través de sus representantes acreditados ante los Organismos Electorales que correspondan; y*
4. *Las coaliciones: aquellos que sean nombrados como representantes ante Instituto en el convenio respectivo una vez aprobado.*

(...)"

En el caso concreto, el recurrente aduce que dentro del Código no existe disposición en la que se prohíba que la función de la Oficialía Electoral no pueda ser solicitada por un ciudadano o candidato, además de que, al momento de expedir el Reglamento de Oficialía Electoral, este Instituto, amplió los sujetos que a su criterio pueden solicitarla, añadiendo a las asociaciones políticas y a las coaliciones.

En cuanto a este argumento del recurrente, la ley en la materia es muy clara en mencionar a los sujetos que **exclusivamente** pueden solicitar la función de Oficialía Electoral, a *numerus clausus* tal atribución se confiere solamente a los partidos políticos, los candidatos y candidatas independientes, las asociaciones políticas y las coaliciones, a fin de que sean constatados actos o hechos que pudieran influir o afectar en la contienda electoral, al ser ellos, los actores políticos, quienes participan directamente en dicha contienda electoral y quienes cuentan con un interés legítimo que, ante cualquier eventualidad que pudiera poner en riesgo esa equidad en la contienda, lleven a cabo las acciones necesarias para prevenirlas o en su caso constatarlas. Sin embargo, las y los ciudadanos solamente cuentan con un interés simple en el mantenimiento de dicha equidad en la contienda, ya que el daño en dicha equidad no afectaría en nada su esfera jurídica.

• • •

Además, el C. César Pedroza Ortega argumenta que al tener el carácter de denunciado puede ofrecer las pruebas que considere necesarias dentro del procedimiento administrativo en que sea parte, lo cual relaciona con el artículo 102, fracción III del Código, el cual enuncia que, entre otras, la finalidad de la Oficialía Electoral, es la de recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos de este Instituto y por lo tanto, se viola su derecho de acceso a la justicia en la medida en que se le impide ofrecer y que se desahoguen las pruebas que considere necesarias y que se vinculan a hechos y situaciones en materia electoral.

Respecto a este argumento efectuado por el recurrente, al haberse declarado improcedente su solicitud de Oficialía Electoral por la autoridad municipal electoral, en ningún momento se le afectó su derecho a ofrecer o desahogar las pruebas que considerara necesarias, ya que en todo caso, se le informa que no obstante al diseño constitucional y legal de la figura de la Oficialía Electoral, las y los ciudadanos, efectivamente, pudieran lograr que se lleve a cabo tal función, mediante la promoción de una denuncia a través de un procedimiento sancionador, cuando tengan conocimiento de un acto o hecho de naturaleza electoral que pudiera ser constitutivo de una infracción, y en cuyo escrito pudieran solicitar que la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica competente, lleve a cabo la investigación de los hechos denunciados, lo cual se llevaría a cabo mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Sin embargo, como ya se mencionó, ni la calidad de ciudadano, ni de candidato, ni de denunciado dentro de un Procedimiento Sancionador, lo faculta tal cual, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, esto ya que las personas, autoridades y entidades que pueden ejercer tal función están perfectamente establecidas en el multicitado artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

Cabe mencionar además, que de las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se desprende que el recurrente, si bien ostentaba el carácter de denunciado dentro de un procedimiento especial sancionador, éste se encontraba bajo la substanciación del Consejo Distrital Electoral II de este Instituto, mientras que la solicitud de la diligencia de oficialía

• • •

electoral, a la que a la postre recayó el acuerdo de improcedencia que constituye el acto reclamado en el presente recurso, fue realizada ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, lo que acredita que dicha solicitud fue presentada de manera independiente a la secuela procesal del procedimiento sancionador en el que ostentaba el carácter de denunciado, es decir, fue requerida a una autoridad electoral distinta a la instructora de dicho procedimiento, y la cual además carece de facultades legales para substanciar procedimientos sancionadores⁵, lo que ratifica la improcedencia de su solicitud.⁶

DUODÉCIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo anterior, este Consejo General determina **confirmar** el acuerdo de improcedencia impugnado, consistente en el recaído en el expediente IEE/OE/088/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de El Llano por las razones anteriormente expuestas, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 252 segundo párrafo del Código.

⁶ Cabe mencionar que este criterio ha sido sustentado previamente por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-27/2019 emitida en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **CONFIRMAR** el acuerdo de improcedencia impugnado recaído en el expediente IEE/OE/088/2021, emitido por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al ciudadano César Pedroza Ortega, de conformidad con los artículos 253 primer párrafo y 320 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

• • •

SEXO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página de internet oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general remítase la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **-Conste. ---**

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.